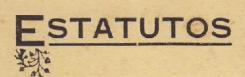
367



- DEL -

"CLUB LA POPA"



CARTAGENA

TIPOGRAFIA DE RUIZ Y HERNANDEZ

-1916 -



ESTATUTOS

→DEL "CLUB LA POPA" >

CAPITULO 1º

OBJETO Y PLAN

Art. 1º Llámase "Club La Popa", la Sociedad que se establece en esta ciudad con el fin de proporcionar a sus miembros un centro de honesta distracción, contribuyendo de este modo a

estrechar más las relaciones sociales.

Art. 1º (a) La constitución del Club fué elevada a Escritura Pública como Sociedad Anónima con asiento en esta ciudad (Escritura número 754 de Noviembre de 1915.) El Club puede, pues, gestionar libremente sus asuntos haciendo uso de la Personería Jurídica que este acto le concede (sesión del 27 de Febrero, Junta General).

Art. 2º Como tal, la asociación del "Club La Popa" se

establece de acuerdo con las leves vigentes.

Art 3º Para llenar mejor su objeto, el Club podrá adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles, ejecutar todos los actos, otorgar todos los contratos y hacer todo aquello que tienda al fin

arriba expresado.

Art. 4º El Club poseerá un edificio situado en el Pie de la Popa, que deberá contener una sala de fiestas o salón de sesiones de la Junta General, un salón y un gabinete para señoras, un salón-comedor, un salón de billar, una cantina, una pista para el juego de tenis, una instalación para el juego de bolos, y tudo aquello que más adelante se juzgue necesario.

Art. 5.º El Club dará y costeará cuatro grandes bailes, así: el último domingo de Enero anterior a la flesta de N. S. de la Candelaria, y el 1º, 2 y 3 de Febrero de cada año; reuniones familiares todos los domingos del mes de Enero y en un sábado o domingo de cada trimestre. Organizará, además, dos "garden parties" anuales.

Art. 6º Queda excluída del Club toda manifestación política o religiosa, por consiguiente, no se podrán usar sus salones o

dependencias para reuniones que tengan tales caracteres.

Art. 7º La insignia del Club consiste en un pequeño botón de plata sobre dorado, rodeado por una franja azul, sobre fondo blanco, de porcelana, con la siguiente leyenda en letras doradas, en la parte superior, "Club La Popa" y en la inferior, la fecha "1911", año de la fundación del Club; tiene, además, y dentro de un rombo, un óvalo en tinte dorado que ostenta la Histórica Colina de la Popa y sus alrededores, que da su nombre al Club; esta insignia es usada a voluntad por los Socios de Número solamente, salvo para las festividades de N. S. de la Candelaria en que es obligación llevarla en la solapa izquierda.

Art. 7º (a) La duración de la Sociedad "Club La Popa" será de 50 años, pudiendo prorrogarse su duración de apuer-

do con las leyes.

CAPITULO 2.º

GOBIERNO DEL CLUB-JUNTA DIRECTIVA-SUS ATRIBUCIONES.

Art. 8.º El Gobierno del Club estará a cargo de una Junta Directiva compuesta o elegida por la Junta General de su propio seno y constará de 9 miembros, así: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, un Bibliotecario y cuatro Vocales.

Art. 9.º La Junta Directiva tiene autorización para hipotecar los bienes del Club, cuando así lo creyere conveniente para llevar a cabo cualquiera mejora que este Centro requiera (sesión de la Junta General del día 27 de Febrero de 1915). Pero cuando llegare el caso de hacer uso de esta autorización, dará cuenta de ello a la Junta General.

Art. 10. La Duración de la Junta Directiva será de un año

y sus miembros podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 11. La Junta Directiva será responsable de sus actos ante la Junta General.

Art. 12. Las elecciones para Junta Directiva tendrán lugar el último domingo del mes de febrero de cada año, y entrará a ejercer sus funciones el día 1º de Marzo del mismo año.

Art, 13. El día que la Junta Directiva entrante vaya a tomar posesión de su cargo, que, como se ha dicho, es el día 1º de Marzo de cada año, se reunirán en los salones del Club, la Junta saliente y entrante, por convocatoria de la primera, para qu⁹ ésta entregue a aquélla todo lo concerniente a su cargo y la imponga de cualquier asunto que hubiere quedado pendiente.

Art. 14. La Junta Directiva nombrada terminará su período

el último día de febrero de cada año.

Art. 15. Es obligación de la Junta Directiva entrante hacer imprimir el informe de la saliente, repartido en la siguiente forma:

Primera Sección

INFORME DEL PRESIDENTE

a) Nombres de los miembros de la Junta Directiva con sus respectivos cargos.

b) Estatutos, anotar cualquier reforma que creyere conve-

niente hacer.

- c) Mobiliario del Club, dar cuenta del estado de éste.
- d) Administración.
 e) Asuntos generales.

Segunda Sección

INFORME DEL TESORERO

a) Especificación detallada de entradas y salidas.

b) Asuntos pendientes.

c) Nombres de los socios de número.
 d) Id. de los socios transeuntes.

e) Asuntos generales.

Tercera Sección

INFORME DEL BIBLIOTECARIO

a) Estado de la Biblioteca del Club.

Art. 16. La Junta Directiva tendrá voz y voto en las elec-

ciones para la admisión de socios del Club.

Art. 17. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, en el local del Club, una vez al mes, por lo menos, para ocuparse de los asuntos de esta asociación; y extraordinariamente, siempre que las circunstancias lo exijan.

Art. 18. El quorum para las reuniones de la Junta Directi-

va es de cinco miembros.

Art. 19. Si convocados por segunda vez los miembros de la Junta Directiva, no concurriere el *quorum* requerido, el Presidente, el Secretario y el Tesorero y el Vocal de turno, darán des-

pacho a los negocios pendientes.

Art. 20. No podrá instalarse, sinembargo la Junta Directiva, aunque haya quorum y si falta para que la presida el Presidente o Vicepresidente, se instalará presidida de la siguiente forma: Vocal de turno y Secretario. La falta del Secretario la suplirá uno de los Vocales.

Art, 21. Toda sesión de la Junta Directiva principiará por la lectura del acta anterior, a fin de que sea rectificada en caso

de error u omisión.

Art. 22. Las decisiones de la Junta Directiva tendrán efecto si fueren adoptadas por mayoría de votos; en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.º Resolver los negocios de la asociación; pero para que sus resoluciones tengan efecto deben ser aprobadas en sesión formal;

2º Extender diligencias circunstanciadas de los actos de

ella;

3º Llenar las vacantes de sus miembros en propiedad por el tiempo que falte del período, si fueren absolutas, y en interinidad si fueren accidentales;

4º Celebrar contratos de arrendamiento de local y de cual-

quier otro asunto de interés para el Club;

5.º Comprar por cuenta del Club los objetos que crea convenientes y vender aquellos que sean inútiles para el establecimiento;

6º Establecer contribuciones extraordinarias cuando el Tesorero del Club esté en incapacidad de hacer un desembolso ne-

cesario para su conservación y adelanto:

Parágrafo. Para que tenga validez esta resolución se nece-

sita la aprobación de la Junta General;

7º Hacer levantar, al entrar en ejercicio de sus funciones, por medio de la Secretaría, un cuadro de los miembros activos del Club, que se hará imprimir y fijar en un lugar adecuado del local;

8.º Expulsar a los socios que de acuerdo con estos Estatu-

tos merezcan tal pena;

9.º Señalar los días en que deban tener lugar las reuniones familiares y bailes costeados con fondos del Club;

ro. Determinar por mayoría de votos las distracciones y

juegos que puedan ser permitidos;

11. Determinar los periódicos a que deba suscribirse el Club;

12. Examinar y fenecer las cuentas del Tesorero, que éste

pasará trimestralmente:

13. Someter a la Junta General los asuntos que, a su juicio, sean graves y trascendentales, convocando con tres días de anticipación, por medio de avisos publicados en los periódicos o por medio de cartelones y en el tablero del Club;

14. Convocar a reunión general para tratar de asuntos que por su gravedad no le sea permitido resolver, a juicio de ella, o siempre que por escrito lo solicite un número de socios que no

baje de quince :

15. Encomendar los asuntos que a bien tenga, a comisiones especiales, compuestas de uno o más socios, seau o no miembros

de la Directiva :

16. Separar del Club a los socios que obervaren en él una conducta impropia, y a todo el que rehusare someterse a las reglas establecidas en estos Estatutos ;

17. Resolver los casos que no estuvieren previstos en estos Estatutos: pero de tales resoluciones dará cuenta al Club en

las inmediatas reuniones generales : v

18. Todas las demás que le señale la escritura Social.

Art. 24. Los miembros que componen la Junta Directiva están en la obligación de dar estricto cumplimiento a todos y a cada uno de los artículos de los Estatutos, base fundamental del adelanto y engrandecimienro del Club; por consiguiente, la nagligencia y apatía en el cumplimiento de sus deberes será penada con la suspensión del cargo que ejercen, quedando, ademas, inhabilitados por cinco años para desempeñar cargo alguno en el Club

Parágrafo. Quince (15) socios pueden pedir se convoque a lunta General, pero únicamente para los efectos del artículo anterior. Si pasados tres días de la fecha del pedido, el Presidente de la Directiva no lo hubiere avisado en la forma acostumbrada, los Socios peticionarios pueden, por sí, convocarla: pero las resoluciones de esta Junta, para que puedan surtir efectos legales, necesitan ser aprobadas en votación nominal por cuarenta (40) socios lo menos.

CAPITULO 39

DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Primera Sección

DEL PRESIDENTE.

Art. 25. Son deberes del Presidente: 19 Presidir las reuniones generales y las de la Junta Di rectiva :

2.º Convocar a los socios para las reuniones generales y a los miembros de la Directiva para las reuniones de ésta;

3.º Cuidar que los socios den libros para la Biblioteca del

Club;

4º Autorizar con su firma la ordenación del pago de todas las cuentas de cobro por gastos ocasionados en el servicio de esta Asociación: así como también poner el visto bueno a los estados de caja que mensualmente debe pasar el Tesorero a la Junta Directiva:

5º Designar mensualmente el Vocal de turno que deba

prestar su servicio:

6º Cuidar de que el Tesorero, Secretario y Vocal de turno

sean puntuales en el cumplimrento de sus deberes;

7º Hacer cumplir todas las disposiciones de estos Estatutos: y las resoluciones de la Junta General y las de la Junta Directiva:

8º Redactar al finalizar el período de la Administración de la Junta Directiva, una exposición del estado de los negocios del Club, que pueda ilustrar lo suficiente a la nueva Junta Direc-

tiva; y

9.º Ejercer la personería del Club, en los actos y contratos que a nombre de éste deban celebrarse, y en las gestiones judiciales y administrativas con las formalidades establecidas en la escritura social.

Segunda Sección

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 26, Son deheres del Vicepresidente: Unico. Llenar las faltas del Presidente.

Tercera Sección

DEL SECRETARIO

Art. 27. Son deberes del Secretario:

1.º Asentar con el mayor cuidado las actas de las sesiones de las Juntas Generales del Club, y las de la Junta Directiva, en un libro que llevará al efecto, procurando que la redacción sea circunstanciada, clara y precisa:

2.º Llevar la correspondencia que los asuntos def Club mo-

tive, dejando fiel copia de ella en un libro especial;

30 Ordenar y custodiar las comunicaciones que se dirijan al Club:

4º Poner en la pizarra del Club y publicar en los periódicos, los avisas que acuerde la Junta Directiva en observancia de estos Estatutos; y

5º Tomar las suscripciones de periódicos que acuerdo la

Directiva.

Cuarta Sección

DE

DEL TESORERO.

Art. 28. Son deberes del Tesorero:

1º Cobrar las cuotas de admisión, las mensualidades y demás entradas o proventos del Club, otorgando en nombre de éste los correspondientes recibos;

2º Pagar los créditos, conforme al Presupuesto ordinario del Club, aprobado por la Junta Directiva, y del cual ésta le da-

rá copia auténtica;

3º Pagar los gastos imprevistos, o extraordinarios, previa autorización expresa de la Directiva;

4º Llevar una cuenta de cargo y data, en la que se asentarán, por orden cronológico, las entradas y salidas, observando la mayor claridad y precisión en las partidas que describa:

- 5º Llevar un libro de registro de los socios del Club, de número y transeuntes en el cual anotará aquellos que enteren sus respectivas cuotas, a efecto de que se conozca, en un momento dado los socios morosos en el pago, y las mensualidades que adeudaren;
- 6º Llevar un copiador de los oficios que tuviere necesidad de dirigir en ejercicio de sus atribuciones;

7º Rendir a la Junta Directiva las cuentas de la Tesorería

cada tres meses;

8º Pasar a la misma, mensualmente, un estado de Caja, para que ésta tenga conocimiento exacto e inmediato de los fondos del Club;

9º Formar el Presupuesto de entradas probables y gastos indispensables, en cada año, y someterlo a la consideración de

la Directiva;

10º Comunicar las resoluciones que dicte la Directiva para hacer efectiva la recaudación de las rentas del Club.

119 Comprobar todo pago que haga con la orden corres-

pondiente; y

12º Por regla general, no hará ningún pago sin que la respectiva cuenta de cobro esté suscrita por el Presidente del Club y refrendada por el Secretario.

Quinta Sección

DEL VOCAL DE TURNO.

Art. 29. Son deberes del vocal de turno, como «Jefe del día» los siguientes:

10 Velar por el estricto cumplimiento de estos Estatutos y

de las disposiciones de la Junta Directiva;

2º Cuidar y hacer mantener el orden en el Club;

3º Practicar una visita de inspección diariamente por lo

menos, durante el período de servicio;

4º Vigilar que la Cantina esté provista de licores buenos y legítimos, y de los utensilios que el buen servicio de ella requiera;

5º Cuidar de que el Administrador y demás empleados del

Club sean puntuales en el desempeño de sus cargos;

6º Vigilar el constante arreglo y aseo de los diferentes departamentos del Club;

8º Hará que el Administrador cumpla lo que dispone el

artículo 72;

9º Dar cuenta a la *Junta Directiva* de lo que haya ocurrido en el Club durante el período de su vigilancia; pero si algo grave ocurriese, deberá solicitar inmediatamente del Presidente que reuna la *Junta Directiva* para poner en su conocimiento el suceso, a fin de que, sin pérdida de tiempo, se resuelva lo que el caso exija.

Sexta Sección

DEL BIBLIOTECARIO .

Art. 30. Son deberes del Bibliotecario, los siguientes:

10 Velar por el buen orden y conservación de los libros que

constituyen la Biblioteca;

2º Llevar un registro, en la forma conveniente, de los libros que existan, al tiempo de entrar a desempeñar su cargo, y anotar circustanciadamente, cada uno de los que reciba con destino

a la misma Biblioteca:

3º Facilitar al socio que lo solicite, cualquier obra de la Biblioteca, e impedir que saiga del local del Club; a no ser que el interesado consigne previamente ante el Bibliotecario el valor correspondiente a dicha obra. Dispondrá que a la ilegada de los correos sean recogidos los periódicos a que esté suscrita la Junta Directiva y que sean coleccionados debidamente.

Parágrafo. Queda al arbitrio del mismo Bibliotecario re-

clamar el valor de la obra que se desea sacar;

- 4º Llevar un copiador de los oficios que tuviere necesidad de dirigir, en cumplimiento de sus atribuciones; y
- 5º Formar, al finalizar el año estatuario, un inventario detallado de los libros existentes en la fecha en que cesen sus funciones.

Parágrafo. El Bibliotecario tendrá un ayudante, encargado de suministrar los libros a los socios.

CAPITULO 4.º

JUNTA GENERAL.

Art. 31. La Junta General es la más alta autoridad del

Club y la constituyen los socios de número.

Art. 32. Sus sesiones se dividen en ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se celebran el último domingo de Febrero de cada año, y extraordinarias las que tienen lugar en cualquier otra fecha.

Art. 33. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar siempre que la Junta Directiva las convoque, o la soliciten por escrito y expresando el motivo, quince socios por lo menos. En este último caso el Presidente está obligado a convocarla en seguida por medio de avisos en el tablero del Club y en el periódico de mayor circulación. El aviso tendrá que anticiparse lo menos ocho días a la reunión, y esta no podrá verificarse sino en un día feriado.

Art. 34. En ningún caso podrá reunirse la Junta General extraordinaria sin que la hayan precedido los avisos de que trata el artículo anterior, y no podrá ocuparse de otros asuntos que los fijados de antemano durante los ocho días mencionados en el tablero del Club.

Art. 35. Ninguno de los artículos de los presentes Estatutos podrá ser alterado o suprimido sino por las tres cuartas partes de los votos en dos Juntas Generales extraordinarias que hayan tenido un intervalo no menor de 10 ni mayor de 20 días.

Art. 36. Para celebrar una Junta General extraordinaria se

necesitan por lo menos 20 socios presentes.

Art. 37. Las sesiones de la Junta General las presidirá cualquiera de los miembros de la Junta Directiva en este orden. Presidente, Vicepresidente, Vocal de Turno, Tesorero y Secretario. En defecto de estos, la Junta General nombrará a cualquiera de los socios presentes elegido ad-hoc y en este caso pasará una nota de censura a la Junta Directiva por su falta de anintencia.

Art. 55 (a). Un candidato no podrá ser retirado una vez que esté vencido el término reglamentario para hacerle las votaciones y si es retirado antes no podrá presentarse nuevamente sino un año después. Este plazo se aplicará en el caso del Art. 49.

CAPITULO 69

DEBERES DE LOS SOCIOS.

Art. 56. Son deberes de los socios:

 a) Asistir a las Juntas Generales para que hayan sido citado.

b) Aceptar los cargos para que hayan sido electos en Junta

General o nombrados por la Junta Directiva.

- c) Cumplir extrictamente el presente Estatuto y los Reglamentos especiales y Resoluciones que dicten la Junta General o la Directiva.
- d) Guardar el mayor orden y compostura en el Club; ser siempre y en todo caso caballeros.

e) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordina-

rias y sus cuentas de cantina y juegos.

f) Cuidar y hacer cuidar todos los bienes del Club.

g) Llevar la divisa del Club en la solapa izquierda del saco en todas las fiestas del Club, y especialmente en los días 1º, 2 y 3 de Febrero.

CAPITULO 79

TRANSEUNTES.

Art. 57. Todo socio de número puede llevar transcuntes al Club pero no a personas residentes en la ciudad por mas de 6 meses, o que no hayan sido admitidos como socios del Club o que hayan sido expulsados en cualquier forma.

Art. 58. Cualquier acto violatorio de esta disposición merecerá una nota de censura de la Directiva, compulsándole por cada reincidencia las penas de que trata el Artículo Nº 73 por el

orden anotado.

Art. 59. El socio introductor está en la obligación de hacer inscribir el nombre del socio transcunte o visitante en el libro respectivo, que le será facilitado por el Vocal de Turno, cualquiera de los miembros de la Directiva, el Administrador o quien haga sus veces.

Art. 60. Para que un visitante pueda seguir frecuentando el Club, necesita un permiso especial que la Junta Directiva le otorgará a petición del socio introductor. Este permiso irá firmado por el Presidente y el Secretario, quien lo pondrá en cono-

cimiento del Tesorero y del Vocal de Turno para que lo anote en el libro correspondiente.

Art. 60 (a). El permiso será valedero por 30 días, sin que

el transeunte tenga que abonar cuota alguna.

Art. 61. Pasados los 30 días, si el visitante quiere seguir asistiendo al Club, solicitará al socio introductor que lo presente como transcunte, para cuyo efecto se le concedera un nuevo permiso.

Art. 61 (a). El transeunte tendrá que abonar una cuota de entrada de \$ 5.00 y una mensual de \$ 1,00 oro legal, durante 6

Art. 61 (b). Si pasado este tiempo deseare continuar asistiendo abonará, mediante las mismas formalidades, otra cuota igual a la anterior, mas la mensual ya anotada, durante otros seis meses.

Art. 61 (c). Pasado este nuevo tiempo, el transeunte tendrá la obligación de hacerse socio de número, si quiere seguir frequentando el Club, sometiéndose a votación conforme lo orde. na el Artículo 45 y abonando una tercera cuota de \$ 50,00 mas

la mensual va dicha.

Art. 62. Si un transcunte o visitante comete una falta censurable, se le llamará, per primera vez, la atención al socio introductor. Si hubiere reincidencia se le aplicará al transeunte la pena [b Art. 73]. y las demás a que hubiere lugar hasta llegar a la expulsión definitiva.

Art. 63. El Transeunte puede usar del derecho que concede a los socios de número el Art. 80 sobre apelación a la Junta

General.

Art. 64. Los socios transeuntes están sujetos a los Reglamentos en todas sus partes.

Art. 65. El socio intreductor será responsable de las deu-

das que contraiga el traseunte, mientras figure como tal.

Art. 66. El transcunte que merezca la expulsión definitiva, siempre que la Junta General la apruebe, no podrá hacerse socio nuevamente, ni asistir al Club en ninguna forma.

Art. 67. Si un transcunte mereciere la aplicación de la última pena, y fuere aprobada por la Junta General, el socio introductor quedará inhabilitado por el término de un año para

ejercer sus derechos de presentación.

Art. 68. Los socios transeuntes y visitantes no podrán presentar a ninguna persona como socio transeunte ni como visitante.

Art. 60. Los socios transeuntes comprendidos en el Art. 61 (a podrán asistir a las fiestas del Club, sin necesidad de invitación, pero los comprendidos en el Art. 60 sí tendrán necesidad do ella, más esto es de la incumbencia de la Directiva que podrá concederla o nó.

CAPITULO 89

RESIDENTES.

Art. 70. Las personas residentes en la ciudad o sus agregaciones, que no sean socios, no podrán asistir al Club por ningún motivo.

Art. 71. La Junta Directiva no podrá pasar invitación a

los residentes citados.

Art. 72. Cualquier residente que visite el Club. sin derecho legítimo será retirado inmediatamente por el Administrador, a quien se hará responsable del cumplimiento de este artículo con multa de \$ 10,00 oro legal por cada infracción. Es deber de los miembros de la Junta Directiva y de todos los socios de número vigilar por el cumplimiento de este artículo.

CAPITULO 9.0

PENAS.

Art. 73. Las faltas que cometan los socios en el recinto del Club, serán castigadas por la Junta Directiva con las siguientes penas, según la gravedad de ellas:

a) Amonestación privada por medio del Presidente;
 b) Voto de censura por medio de nota de la Secretaría;

c) Retiro temporal del Club por un término que no baje de un mes ni exceda de tres meses; y

d) Expulsión definitiva.

Art. 74. Incurrirán en la pena señalada en la letra (a) los socios que por primera vez insultaren de palabra a otros socios o ejecutaren cualquier acto que la Junta Directiva juzgue merecedor de esa pena. A los reincidentes se les aplicará la pena siguiente.

Act. 75. Incurrirán en la pena marcada con la letra (b), los que ejecuten cualquier acto escandaloso, y en general todo

hecho prohibido expresamente por los Estatutos.

Art. 76. Incurrirán en la pena que prescribe la letra (c), los reincidentes en los hechos determinados en el artículo anterior; los que ejecuten actos indecorosos o falten de palabras o hechos a la consideración o respeto que debe profesarse a las damas de nuestra sociedad, sean o nó familias de los socios.

Art. 77. Incurrirán en la pena que previene la letra (d), los reincidentes en los hechos especificados en el artículo anterior, y los que cometan cualquier otro hecho de mayor

gravedad.

CAPITULO 10

EXPULSION DE LOS SOCIOS-RENUNCIAS

Art. 78. Serán cancelados los derechos de socio a todos a-

quellos que adeuden más de tres mensualidades-

Art. 79. El socio retirado o expulsado tendrá derecho, por una sola vez, a apelar ante la Junta General que primero llegue a celebrarse después del acto de la expulsión, y sólo podrá ser readmitido en caso de que dicha Junta considere y resuelva favorablemente su queja por la mitad de los socios presentes, más uno.

Art. 80. El socio que fuere expulsado definitivamente del Club, no podrá ser nuevamente admitido en ninguna fecha-

Art. 8r. Cuando se diere el caso de que un socio fuere retirado del Club definitivamente o por tiempo determinado, la Junta Directiva estará en el deber de hacerlo saber de los demás socios, por medio de la pizarra del Club, diciendo si hay o no apelación.

Art. 82. Si uno o más miembros de la Junta Directiva renunciaren sus cargos respectivos, sin pasar de cuatro, los miembros restantes de ella, harán los nombramientos necesarios para

integrarla.

Art. 83. Si cinco o más miembros de la misma Junta renunciaren sus cargos, los que queden convocarán una Junta General para que elija los reemplazos de los que falten.

Art. 84. Y si fuere toda la Junta la que renunciare en pleuo, los socios se constituirán inmediatamente en Junta General y ha-

rán nueva elección de Dignatarios, por el período que falte.

Art. 85. Los socios están en la obligación de cancelar todos

los sábados sus cuentas de cantina; si así no lo hicieren, el Administrador del Club podrá cerrarles el crédito.

Art. 86. La calidad de socio se pierde por renuncia volun-

taria o por expulsión. Con el carácter de socio se perderán i-

gualmente todos los derechos anexos a él.

Art. 87. Las renuncias de los socios serán dirigidas por escrito al Presidente, quien las pasará al Secretario para que acuse recibo y las haga conocer de todos los socios por medio de un aviso fijado en el tablero del Club, por espacio de 8 días.

CAPITULO 11

PROHIBICIONES

Art. 88. Queda terminantemente prohibido dentro del recinto del Club: a) Toda ofensa de palabra o de cbra de un socio para otro o para un particular:

b) Las faltas de respeto y consideración que mútuamente

deben profesarse los socios;

c) Todo acto violatorio del artículo número 91.

d) La destrucción de muebles y demás enseres del Club;

e) Y en general, todo aquello que pueda ser considerado contra la moral y buenas costumbres que ofendan la reputación del Club y de sus socios en cualquiera forma, y que la Junta Directiva juzgue merecedor de censura.

CAPITULO 12

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 89. A las fiestas del Club sólo podrán asistir los socios de número y sus familias y, en general, todo aquél que no siéndolo haya recibido invitación especial de la Junta Directiva. En esta invitacion constará claramente que sólo se invita para determinado acto. Si se quiere conceder derecho para seguir frecuentando el Club, se acompañará la autorizcción de rigor, prescrita en el artículo número 60.

Art. 90. El Club estará abierto desde las 7 de la mañana hasta las 11 de la noche los días de trabajo, y los días feriados, desde las 7 de la mañana hasta las 12 de la noche. Cuando hubiere fiestas en el Club, éste permanecerá abierto hasta que los

socios estén en él.

Art. 91. Después de cerrado el Club, no se permitirá jue-

gos de ninguna clase, ni podrá ser abierto nuevamente.

Art. 92. Puede obtenerse el local del Club para reuniones familiares, bailes, tertulias, veladas u otros actos análogos, por medio de una petición escrita dirigida a la Junta Directiva y suscrita, a lo menos, por dos socios. A estas fiestas tampoco podrán concurrir sino los socios de número y los "Transeuntes."

Art. 92 (a). Los socios peticionarios de que trata el artículo anterior podrán hacer invitaciones especiales de acuerdo con lo que sobre el particular dicen los Estatutos y bajo el control de

la Directiva.

Art. 93. Para disolver el Club, es necesario que lo soliciten por escrito las tres cuartas partes de sus socios. En este caso la lunta Directiva procederá a nombrar un liquidador entre los socios para la liquidación, que se hará conforme lo ordenan las leyes vigentes.

CAPITULO 13

ADMINISTRACION.

Art. 94. La Junta Directiva puede administrar el Club di-

recta o indirectamente, para lo cual nombrará un Administrador, o celebrará un contrato con cualquiera persona, para que ésta lo administre por cuenta propia.

Art. 05. El contrato de que trata el artículo anterior regulará el servicio interno y especificará claramente los derechos y

obligaciones del Administrador.

Art. ob. El derecho que haya de pagarse por el uso de los juegos del Club, serán fijados por la Junta y los percibirá el Administrador, quien una vez retirado su porcientaje, depositará lo que produzcan a la orden del Tesorero.

Art. 97. Los precios de cantina serán fijados por el Administrador, quien los especificará en una Tarifa que tendrá que ir aprobada por el Presidente y el Vocal de turno. Por ningún

motivo podrá cobrase más de lo estipulado en ella.

Art. 98. La Junta Directiva podrá reformar la Tarifa dicha cuando lo creyere conveniente o cuando así lo pidieren 15 socios, por lo menos.

Art. 99. El contrato de que trata el artículo 95 se hará sólo por un año de gobierno de cada Junta, de suerte que la entrante puede modificarlo o darlo por terminado.

Art. 100. Los presentes Estatutos de ogan en todas sus

partes lo dispuesto anteriormente.

Dados en Cartagena (Pie de la Popa) y aprobados en dos Juntas Generales extraordinarias, a los 15 días del mes de Abril de 1916.

El Presidente, VICENTE MARTINEZ R.—El Vicepresidente, Ed. Martinez Avcardi.—El Tesorero, Nicolas de Zubiria. E! Bibliotecario, Fernando de la Vega.—El Secretario, Manuel Pretelt.—El Vocal, Arturo Franco.—El Vocal, Armando Merlano.—El Vocal, Federico Maciá, — El Vocal, Dionisio Velez M.

